

#8130

61/15495

Ley por cuyo medio se modifica  
el art. 5 de la Ley No. 1590, sobre  
Reserva Presupuestal, del 6 de Dic.  
1947.

6 Piezas

12 sept / 61



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D. N.

00794

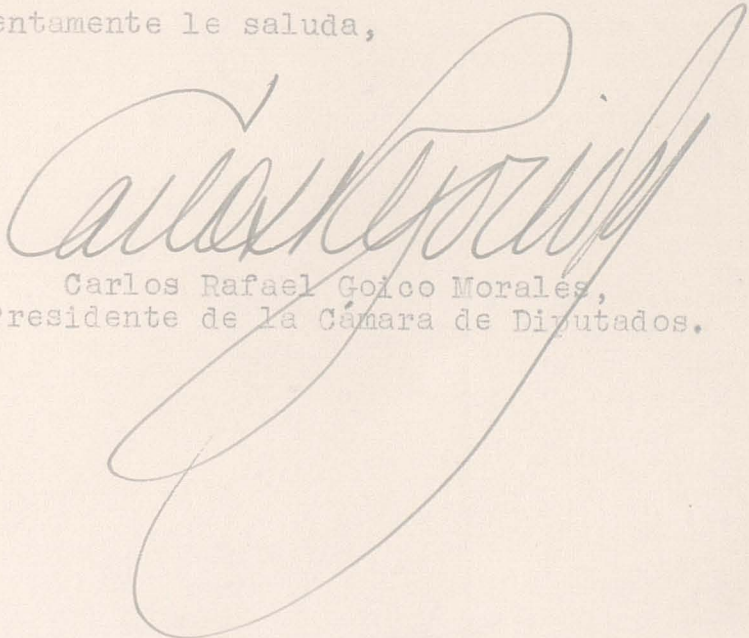
12 SET 1961

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo el honor de remitir a usted el Proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 3 de la Ley No.1590, de fecha 6 de diciembre de 1947.

Atentamente le saluda,

  
Carlos Rafael Goico Morales,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

APR.

C1/15495-

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

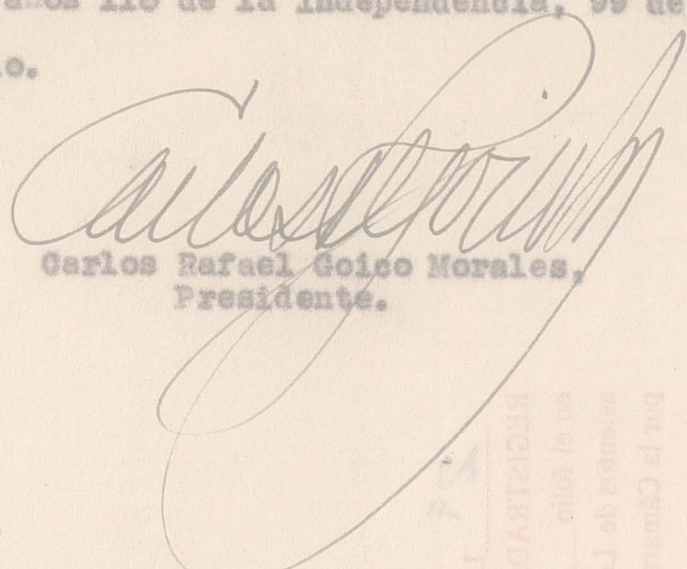
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

PAG.

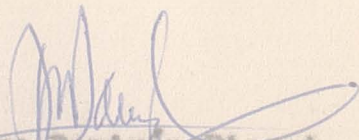
ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo 3 de la Ley No.1590, de fecha 6 de diciembre de 1947, para que rija con el siguiente texto:

"art. 3.- El 25% restante se destinará a acumular en la Tesorería de la República un Fondo Especial que se denominará Fondo de Reserva Presupuestal. Este Fondo también podrá nutrirse por trespasos que ordene el Poder Ejecutivo del Fondo General o de cualesquiera otros Fondos Especiales."

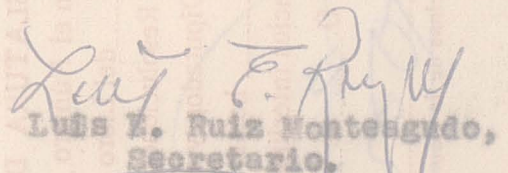
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración 32 de la Era de Trujillo.



Carlos Rafael Goico Morales,  
Presidente.



Arturo Damirón Ricart,  
Secretario



Luis E. Ruiz Montenegro,  
Secretario.



RECIBIDA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1961  
A LAS 10:30 AM  
SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS



Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
14 de septiembre de 1961

04182  
Señor Lic. Carlos Rafael Goico M.,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio N.794 de fecha 12 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifica el Art. 3 de la ley No.1590, sobre Reserva Presupuestal, de fecha 6 de diciembre de 1947.

Participo a usted que el Senado aprobó en sesión de esta misma fecha dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

C  
1/15-496

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
14 de septiembre de 1961

04132

Señor Dr. Joaquin Balaguer,  
Presidente de la República  
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se modifica el artículo 3 de la Ley No. 1590, sobre Reserva Presupuestal, del 6 de diciembre de 1947.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

8/16/36



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo 3 de la Ley No.1590, de fecha 6 de diciembre de 1947, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 3.- El 25% restante se destinará a acumular en la Tesorería de la República un Fondo Especial que se denominará Fondo de Reserva Presupuestal. Este Fondo también podrá nutrirse por traspasos que ordene el Poder Ejecutivo del Fondo General o de cualesquiera otros Fondos Especiales.

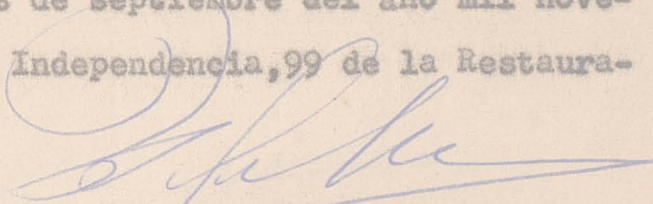
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

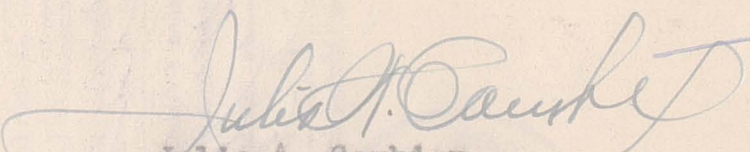
Carlos Rafael Goico Morales,  
Presidente

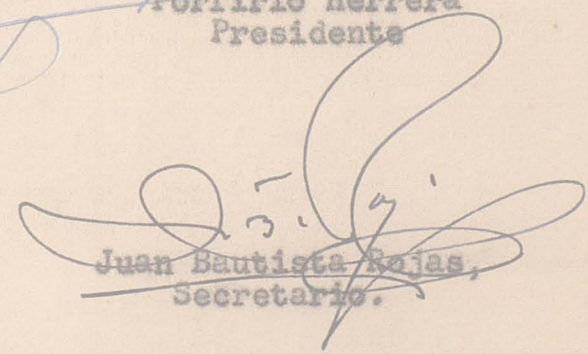
Arturo Damibon Ricart  
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

  
Porfirio Herrera  
Presidente

  
Julio A. Cambier  
Secretario

  
Juan Bautista Rojas,  
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 11

El Poder Ejecutivo tiene el deber de velar por el cumplimiento de las leyes y de la Constitución de la República. En caso de incumplimiento, el Poder Ejecutivo puede declarar el estado de excepción y someter a la República a un gobierno de excepción. El Poder Ejecutivo puede declarar el estado de guerra y declarar la independencia de la República. El Poder Ejecutivo puede declarar el estado de sitio y declarar el estado de asamblea. El Poder Ejecutivo puede declarar el estado de emergencia y declarar el estado de calamidad pública. El Poder Ejecutivo puede declarar el estado de guerra y declarar la independencia de la República. El Poder Ejecutivo puede declarar el estado de sitio y declarar el estado de asamblea. El Poder Ejecutivo puede declarar el estado de emergencia y declarar el estado de calamidad pública.

En fe de lo cual, el Poder Ejecutivo ha decretado lo siguiente:

Artículo 11 del Reglamento del Poder Ejecutivo

Artículo 11 del Reglamento del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo tiene el deber de velar por el cumplimiento de las leyes y de la Constitución de la República. En caso de incumplimiento, el Poder Ejecutivo puede declarar el estado de excepción y someter a la República a un gobierno de excepción. El Poder Ejecutivo puede declarar el estado de guerra y declarar la independencia de la República. El Poder Ejecutivo puede declarar el estado de sitio y declarar el estado de asamblea. El Poder Ejecutivo puede declarar el estado de emergencia y declarar el estado de calamidad pública. El Poder Ejecutivo puede declarar el estado de guerra y declarar la independencia de la República. El Poder Ejecutivo puede declarar el estado de sitio y declarar el estado de asamblea. El Poder Ejecutivo puede declarar el estado de emergencia y declarar el estado de calamidad pública.



REGISTRADA N.º 1995  
del libro libro  
de actas de Leyes, Resoluciones  
y Decretos rotados por el Senado  
Cada Trimestre  
Fecha de las Operaciones del S. 1961



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16515

Ciudad Trujillo, D. N.,

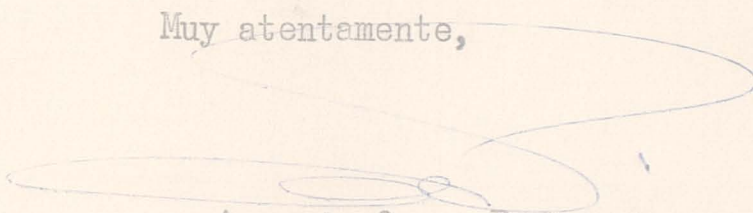
SET 15 1961  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4133, de fecha 14 de septiembre en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 3 de la No. 1590, sobre Reserva Presupuestal, del 6 de diciembre de 1947, ha sido promulgada en fecha 15 de septiembre de 1961, y registrada bajo el No. 5628.

Muy atentamente,

  
Armando Oscar Pacheco,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop  
gf/ma.

1116737